

## **ESTE TEXTO NO TIENE VALOR LEGAL**

**DECRETO Nº 862/87 del día 05-05-1987**

MINISTERIO DE ECONOMIA

Expediente Nº 64-1995/87

**REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 6.440 QUE IMPLEMENTA EL USO OBLIGATORIO DE LA LIBRETA DE TRABAJO EN LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR. (TEXTO ORDENADO POR LEY 7913 - DIGESTO JURÍDICO ACTUALIZADO AL 31/07/15)**

VISTO el expediente Nº 64-1995/87, en el cual la Dirección Provincial del Trabajo, solicita se apruebe la Resolución interna Nº 22/87, por la que se reglamenta el uso de una libreta de Trabajo para la Actividad del Transporte Automotor de Pasajeros de la Provincia de Salta; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Provincial Nº 6.440 se implementa el uso obligatorio de la Libreta de Trabajo en la actividad del transporte automotor.

Que en el artículo 6º de dicha norma se falta a la Dirección Provincial del Trabajo para reglamentar los requisitos y formalidades, tanto intrínsecos como extrínsecos, de la precitada libreta y luego autorizar y registrar las libretas que sean requeridas para ejercer el poder de policía que le compete;

Que según lo dictaminado a fs. 13- por Asesoría Letrada del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, la Resolución interna Nº 22/87 de la Dirección provincial del trabajo, se ajusta a todos sus términos y contenido a la prescripto por la Ley 6.440, por lo que resulta procedente su probación, a los fines de la inmediata puesta en vigencia de la referida libreta Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la Resolución Nº 22- dictada con fecha 26-III-87- por la Dirección Provincial del Trabajo, mediante la cual se reglamentan los requisitos y formalidades de la Libreta del Trabajo cuyo uso en la actividad del transporte automotor de pasajeros de la provincia de Salta, se implanta con carácter obligatorio por Ley Nº 6.440.

ART. 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

ART. 3º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 22

Reglamentación de la Libreta de Trabajo en la Actividad del transporte Automotor de Pasajeros de la Provincia de Salta, conforma Ley Provincial Nº 6.440

ARTÍCULO 1º.- Implementar la obligatoriedad de su registro en la Dirección Provincial del Trabajo con idénticas prescripciones que para el Libro de Registro Único, otorgándole carácter de documentación laboral obligatoria para los empleadores de la actividad.

ART. 2º.- La Libreta del trabajo deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre, apellido, número de documento y fotografía del obrero, empleado, dependiente o aprendiz.
- b) Sexo, estado civil, edad, nacionalidad, domicilio;
- c) Oficio, especialidad y categoría profesional;
- d) Sueldo, salario u otra forma de retribución;
- e) Hijos menores que vivan a su cargo;
- f) Nombre del patrón o empresa;
- g) Firma de la Industria, comercio o actividad;
- h) Domicilio de explotación;
- i) Lugar donde normalmente realiza el trabajo;
- j) Deberá consignarse diariamente: Hora que tomo servicio según diagrama y hora que deja el servicio. Horas simples, horas con recargo del 50%, horas con recargo del 100%, recargo por horas nocturnas, horas de descanso afectadas, diagrama de francos, ausente por, firma del representante patronal autorizado. Igual procedimiento se realizará al regresar a residencia en los casos no convenidos o enciclados.
- k) Revisión médica obligatoria dos veces durante el año calendario en instituciones oficiales con cargo al empleador. Dichos controles no afectarán las remuneraciones habituales.

ART. 3º.- El empleador deberá proveer en forma gratuita de la correspondiente Libreta de Trabajo a todo personal, la que será llevada en doble ejemplar, quedando una en poder del empleador y la otra en poder del trabajador, la que en ningún caso podrá ser retenida por el empleador, en el supuesto de extravío o deterioro de la misma, la patronal automáticamente deberá otorgar un nuevo ejemplar. Ambos; ejemplares deberán coincidir en todos los datos que se consignan.

ART. 4º.- La patronal deberá proporcionar la mencionada documentación a su personal dentro del término de treinta días corridos a partir de la notificación de la presente resolución. Con respecto a los nuevos integrantes, el plazo otorgado es de quince días, a partir de la fecha de ingreso. En caso de incumplimiento se aplicará una multa, conforme al Art. 41 de la Ley Nº 6.291.

ART. 5º.- Se prohíbe:

- a) Alterar los registros correspondientes a cada persona empleada.
- b) Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas las que deberán ser salvadas, en el cuadro o espacio respectivo, con firma del trabajador a que se refiere el asiento y control de la Dirección Provincial del Trabajo.
- c) Tachar anotaciones, suprimir fojas o alterar su foliatura.

ART. 6º.- Cópiese, regístrese, notifíquese a todos los interesados y oportunamente archívese.

## **FIRMANTES**

DE LOS RIOS (I) - SARAVIDA - ARIAS - DÁVALOS - MEDINA - CASTILLO - SARAVIDA – DÁVALOS